



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00406-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (OTROS ASUNTOS) LEY 2080 DE 2021
Demandante	CARLOS ALBERTO MESINO REYES
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se advierte que lo pretendido por el demandante es la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 5-SP-4030 del 23 de marzo de 2022, por medio de la cual se resolvió negar la prescripción de la acción de cobro del impuesto sobre vehículo automotor, y la nulidad del supuesto acto ficto negativo producto del silencio administrativo frente al recurso de reconsideración impetrado el 27 de mayo de 2022, contra la resolución mencionada. Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, solicita el pago de perjuicios materiales, morales e intereses moratorios.

En punto con lo anterior, se debe precisar que uno de los presupuestos de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el agotamiento de la vía o procedimiento administrativo, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que reza: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)”* (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 ibidem, los actos administrativos quedarán en firme, y se entenderá agotado el procedimiento administrativo, cuando:

*“1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*

*2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

*3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*

*4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.” (Subrayas fuera de texto)

A su vez, en materia tributaria el agotamiento de la vía administrativa requiere de la interposición del recurso de reconsideración, regulado por el artículo 720 del Estatuto Tributario, y de manera especial por el artículo 341 del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Decreto Ordenanzal 000823 del 28 de noviembre de 2003), que adoptó lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional en cuanto a los requisitos del recurso de reconsideración, el término para resolverlo y el silencio administrativo positivo.

En ese hilo, el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, dispone que la administración tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. Lo anterior, fue replicado en el artículo 352 del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico<sup>1</sup>.

Así mismo, se tiene que el artículo 734 del E.T., preceptúa:

**“Artículo 734. Silencio Administrativo.** Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.”

Así las cosas, se entiende que se configura el silencio administrativo positivo en aquellos casos en que la administración no de respuesta al recurso de reconsideración dentro del año siguiente a su interposición, y en ese entendido, no puede hablarse de acto ficto negativo frente al recurso de reconsideración en materia tributaria.

Conforme a lo expuesto, encuentra el despacho que en el presente asunto no hay un acto administrativo definitivo que sea susceptible de control judicial, en razón a que el recurso de reconsideración que se alega en la demanda, fue interpuesto por la parte actora el 27 de mayo de 2022<sup>2</sup>, por lo tanto, los actos administrativos enjuiciados aún no se encuentran en firme, pues no se ha vencido el término de un (1) año que tiene la administración para resolver el recurso.

También, importa señalar que contrario a lo afirmado por el actor, no se configura el acto ficto con efecto negativo frente al recurso de reconsideración, de acuerdo a todo lo precedentemente expuesto.

Por todo lo anterior, esta agencia judicial dispondrá el rechazo de la demanda en virtud de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

<sup>1</sup> Decreto Ordenanzal 000823 del 28 de noviembre de 2003.

<sup>2</sup> Ver folio 38 del archivo 01 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Declarar que este asunto no es susceptible de control judicial en razón de la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Mesino Reyes, contra el Departamento del Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUE

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 9 DE HOY 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:30  
AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2355138332310b87aefe4e8df01a504f700de4f86f21d5ba8e82f38c983c7bcc**

Documento generado en 25/01/2023 09:10:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00407-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ILICH WADID SERRANO VIANA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**Falta de claridad en las pretensiones:**

El numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Conforme a lo dispuesto por la norma en mención, se avizora que las pretensiones de la demanda son confusas, en razón a que en la primera petición se pide la declaratoria de existencia del acto ficto o presunto con efectos negativos frente a la petición presentada el 29 de julio de 2020, pero ni en los hechos ni tampoco en los anexos de la demanda, aparece mención o documento relacionado con dicho acto administrativo.

Además, en el poder no aparece facultada la profesional del derecho para impetrar demanda en virtud del mencionado acto administrativo, pues únicamente se dice que se otorga poder para demandar la nulidad del acto ficto con efectos negativos frente a la petición presentada el 2 de agosto de 2021, es decir, el acto administrativo que aparece enlistado en la segunda pretensión.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese entendido, la parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda y hacer las correcciones a que haya lugar, identificado de manera clara y precisa cuál o cuáles son los actos administrativos que se pretenden demandar.

### Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora ILICH WADID SERRANO VIANA, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 23 de junio de 2021<sup>1</sup>, para demandar el acto administrativo ficto o presunto que se configuró el 2 de noviembre de 2021, dado que la petición fue radicada el 2 de agosto de 2021<sup>2</sup>, es decir, el poder fue conferido antes la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos objeto de demanda, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos

<sup>1</sup> Ver folio 38 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folios 39-42 del archivo 01 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUE

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 9 DE HOY 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:30  
AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fddeb397ad7bc43c5155cc4dd84aae9269cf7e9bfe91d1f93d8821ee544cfe1**

Documento generado en 25/01/2023 09:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00415-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LUIS ARMANDO PASTRANA BRUNAL
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**Falta de claridad en las pretensiones:**

El numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Conforme a lo dispuesto por la norma en mención, se avizora que las pretensiones de la demanda son confusas, en razón a que en la primera petición se pide la nulidad del acto ficto o presunto con efectos negativos frente a la petición presentada el 29 de julio de 2020, pero ni en los hechos ni tampoco en los anexos de la demanda, aparece mención o documento relacionado con dicho acto administrativo.

Además, en el poder no aparece facultada la profesional del derecho para impetrar demanda en virtud del mencionado acto administrativo, pues únicamente se dice que se otorga poder para demandar la nulidad del acto ficto con efectos negativos frente a la petición presentada el 3 de agosto de 2021, es decir, el acto administrativo que aparece enlistado en la segunda pretensión.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese entendido, la parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda y hacer las correcciones a que haya lugar, identificado de manera clara y precisa cuál o cuáles son los actos administrativos que se pretenden demandar.

### Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor LUIS ARMANDO PASTRANA BRUNAL, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 13 de julio de 2021<sup>1</sup>, para demandar el acto administrativo ficto o presunto que se configuró el 3 de noviembre de 2021, dado que la petición fue radicada el 3 de agosto de 2021<sup>2</sup>, es decir, el poder fue conferido antes la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos objeto de demanda, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de

<sup>1</sup> Ver folio 37 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folios 38-41 del archivo 01 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUE

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 9 DE HOY 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:30  
AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b92e6288ebd7b9f78e90577dd08a08e862da46c6e7417308429d1e10a40c600**

Documento generado en 25/01/2023 09:09:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00416-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LUZ MARINA BOVEA SÁNCHEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**Falta de claridad en las pretensiones:**

El numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Conforme a lo dispuesto por la norma en mención, se avizora que las pretensiones de la demanda son confusas, en razón a que en la primera petición se pide la nulidad del acto ficto o presunto con efectos negativos frente a la petición presentada el 29 de julio de 2020, pero ni en los hechos ni tampoco en los anexos de la demanda, aparece mención o documento relacionado con dicho acto administrativo.

Además, en el poder no aparece facultada la profesional del derecho para impetrar demanda en virtud del mencionado acto administrativo, pues únicamente se dice que se otorga poder para demandar la nulidad del acto ficto con efectos negativos frente a la petición presentada el 3 de agosto de 2021, es decir, el acto administrativo que aparece enlistado en la segunda pretensión.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese entendido, la parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda y hacer las correcciones a que haya lugar, identificado de manera clara y precisa cuál o cuáles son los actos administrativos que se pretenden demandar.

### Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora LUZ MARINA BOVEA SÁNCHEZ, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 8 de julio de 2021<sup>1</sup>, para demandar el acto administrativo ficto o presunto que se configuró el 3 de noviembre de 2021, dado que la petición fue radicada el 3 de agosto de 2021<sup>2</sup>, es decir, el poder fue conferido antes la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos objeto de demanda, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de

<sup>1</sup> Ver folio 37 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folios 38-41 del archivo 01 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUE

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 9 DE HOY 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:30  
AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4095f06ee7fbd6a608a6389127af412f36e8d715ee86a95cdd32e47c794a55f1**

Documento generado en 25/01/2023 09:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00421-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	NATHALIE ANDREA MARSIGLIA RAMÍREZ
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al despacho para su estudio de admisibilidad, se advierte que una vez revisada la demanda y sus anexos, se deberá admitir la misma por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora NATHALIE ANDREA MARSIGLIA RAMIREZ contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

2. Notifíquese personalmente este proveído a la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial - Consejo Superior De La Judicatura, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado Jeinson Chávez Jiménez, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 9 DE HOY 26 DE ENERO DE 2023 A LAS  
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0ba0eb8d3c6c7c5310ae0ff0828d788a6b20699c0a81dce8d20f58152c43fd**

Documento generado en 25/01/2023 09:10:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00427-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	OSMALLY DEL ROSARIO CHARRIS ROMERO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**PODER DEFICIENTE**

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)* (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora OSMALLY CHARRIS ROMERO, al profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el acto administrativo relacionado en el memorial de poder que acompaña la demanda, no corresponde con el indicado en el acápite de pretensiones de la misma, pues en el mencionado poder se lee lo siguiente: “1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada el día 02 DE MARZO DE 2021”; y en la demanda se dice: “Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día **2 de agosto de 2021...**”, es decir, la petición que dio lugar a la supuesta configuración del acto ficto o presunto alegado en la demanda, tiene fechas distintas en el poder y en la demanda.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo tanto, se deberá corregir lo referente a la correcta identificación el acto administrativo enjuiciado, y el poder deberá guardar congruencia con lo pretendido en la demanda, de acuerdo a lo preceptuado por el citado artículo 74 del C.G.P.

Igualmente, se observa que el poder no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 25 de junio de 2021<sup>1</sup>, y el acto administrativo ficto o presunto se configuró el 2 de noviembre de 2021, dado que en la demanda se dice que la petición fue radicada el 2 de agosto de 2021, es decir, el poder fue conferido antes la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

En consecuencia, se deberán corregir los yerros advertidos en el memorial de poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 9 DE HOY 26 DE ENERO DE 2023 A LAS  
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Ver folio 37 del archivo 01 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f77a7122c664a05b3f25006e121b79d684e77ea19f95504cc1bb7e81c01c05**

Documento generado en 25/01/2023 09:10:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00428-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ANGÉLICA ISABEL POLO TEJEDA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**PODER DEFICIENTE**

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

***“ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora ANGÉLICA ISABEL POLO TEJEDA, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 25 de junio de 2021<sup>1</sup>, y el acto administrativo ficto o presunto se configuró el 2 de noviembre de 2021, dado que la petición fue radicada el 2 de agosto de 2021<sup>2</sup>, es decir, el poder fue conferido antes la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUE

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 9 DE HOY 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:30  
AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Ver folio 37 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folios 38-41 del archivo 01 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1742f1f21d6f59891be6512fc01a8afeddf2d56676985ae7b1a9ae283ba21c**

Documento generado en 25/01/2023 09:10:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00436-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ENITH AVILA FIGUEROA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**Falta de claridad en las pretensiones:**

El numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Conforme a lo dispuesto por la norma en mención, se avizora que las pretensiones de la demanda son confusas, en razón a que en la primera petición se pide la nulidad del acto ficto o presunto con efectos negativos frente a la petición presentada el 29 de julio de 2020, pero ni en los hechos ni tampoco en los anexos de la demanda, aparece mención o documento relacionado con dicho acto administrativo.

Además, en el poder no aparece facultada la profesional del derecho para impetrar demanda en virtud del mencionado acto administrativo, pues únicamente se dice que se otorga poder para demandar la nulidad del acto ficto con efectos negativos frente a la petición presentada el 3 de agosto de 2021, es decir, el acto administrativo que aparece enlistado en la segunda pretensión.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En ese entendido, la parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda y hacer las correcciones a que haya lugar, identificado de manera clara y precisa cuál o cuáles son los actos administrativos que se pretenden demandar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUE

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 9 DE HOY 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:30  
AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41b93d8198f457293351f6ce537c37abe8260cc3aeb345314328b844f07c253**

Documento generado en 25/01/2023 09:10:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00437-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	GLADYS ESTHER JIMÉNEZ GÓMEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al despacho para su estudio de admisibilidad, se advierte que una vez revisada la demanda y sus anexos, se deberá admitir la misma por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora GLADYS ESTHER JIMÉNEZ GÓMEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al Departamento del Atlántico, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 9 DE HOY 26 DE ENERO DE 2023 A LAS  
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d183867475ca294896315d3df1783c1862fbb5e1979e4b08379f2ad107c89566**

Documento generado en 25/01/2023 09:10:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00441-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	LUISA UTRIA CAICEDO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**PODER DEFICIENTE**

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora LUISA UTRIA CAICEDO, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 21 de junio de 2021<sup>1</sup>, y el acto administrativo ficto o presunto se configuró el 3 de noviembre de 2021, dado que la petición fue radicada el 3 de agosto de 2021<sup>2</sup>, es decir, el poder fue conferido antes la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUE

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 9 DE HOY 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:30  
AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Ver folio 37 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folios 38-41 del archivo 01 del expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719731d35826fda91a066307a79117957403a6c8f706009cbbbc25f1e7ce55f9**

Documento generado en 25/01/2023 11:30:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00445-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandantes	NORYS ESTHER ACOSTA DE GUTIÉRREZ
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO antes FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DISTRITAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la señora NORYS ESTHER ACOSTA DE GUTIÉRREZ, actuando cada una a través de apoderado judicial, han instaurado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO antes FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DISTRITAL.

Así pues, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho unas deficiencias que deben ser previamente subsanadas por la parte actora, en orden a proveer favorablemente en ese sentido. En efecto:

1. PODER NO CONTIENE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

En el libelo introductor al proceso se señala que se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 163 del 25 de enero de 2021, por la cual se dejó en suspenso una sustitución pensional.

Pues bien, revisado el memorial de poder obrante a folio 66 del archivo 01 del expediente digital, se observa que no se relaciona el acto administrativo demandado, por lo que la parte actora deberá corregir este punto, a efectos de que se indique en el poder cual es al acto administrativo que se pretende demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal sentido, el despacho no puede pasar por alto, que con tal falencia se desconoce si se tiene facultades para demandar el acto, o los actos administrativos que son epicentro de la litis que se pretende plantear, de tal suerte que el poder que se acompañe con la demanda, deberá siempre expresar el asunto sobre el cual versan sus facultades, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., que a la letra dice: “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”.

Así pues, deberá aportarse al expediente nuevo poder en donde se determine claramente cuál es el acto administrativo que se pretenden demandar ante esta jurisdicción.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**

**2. NO SE DETERMINÓ LA CUANTÍA:**

En lo que a ello concierne, el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

De conformidad con lo anterior, se advierte que en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTIA” de la demanda se lee: “...De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”. Lo anterior, sin determinar de manera exacta y razonada los valores en los que fundamenta sus pretensiones, razón por la que tendrá que corregir tal defecto conforme lo dispone la norma arriba citada.

**3. LA PARTE DEMANDADA CARECE DE CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO:**

Se observa que la parte actora demanda es a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, es decir, que la demanda no va dirigida específicamente contra el distrito. En ese entendido, resulta imperioso indicar que la alcaldía no es persona jurídica llamada para comparecer al proceso, ya que no cuenta con personalidad jurídica y mal podría tener capacidad para ser parte dentro del proceso, siendo esto uno de los presupuestos procesales necesarios para admitir la demanda.

Así pues, la personalidad jurídica radica en el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que es quien detenta la personalidad jurídica.

Así las cosas, mal haría el despacho en proceder a admitir una demanda cuyo demandado es una entidad que carece de personería jurídica. Por lo que se ordenará poner a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a corregir la demanda y el poder e indique la entidad pública que pretende demandar, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a la designación de las partes y sus representantes como lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPAPCA.

Lo anterior tiene su fundamento en la Ley 153 de 1887 “por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la ley 57 1887”, en su artículo 80 dispone que los municipios son personas jurídicas así:

*“Artículo 80.- La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas ó reconocidas por la ley, son personas jurídicas.”*

**4. NO APORTÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:**

Revisados los anexos de la demanda, se observa que sólo se aportó la última página de la Resolución No. 163 de 2021, lo cual incumple con lo establecido en el numeral 1°



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**

del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, la parte actora deberá aportar copia completa y legible del acto administrativo que se pretende enjuiciar.

**5. NO SE REALIZÓ EL ENVÍO SIMULTÁNEO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS:**

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

***“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***

***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*** (Negritas fuera de texto).

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada. En ese entendido, deberá corregir la falencia anotada.

Así mismo, se le exhorta a la demandante para que, al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Por lo anterior, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Así mismo, a efectos de determinar con precisión la competencia de esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, para conocer del presente asunto, se ordenara oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA antes FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DISTRITAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**

del recibo del oficio respectivo, remita: **i)** certificación en la se indique que tipo de vinculación tenía el señor ORLANDO GUTIERREZ DE LA HOZ (q.e.p.d.), identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.726.703, con esa entidad, previo al reconocimiento de la pensión de jubilación; **ii)** copia de la Resolución No. 163 de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Gestión Humana; **iii)** copia de la Resolución No. 102 del 18 de julio de 2001, a través de la cual se le reconoció pensión de jubilación al fallecido señor ORLANDO GUTIERREZ DE LA HOZ (q.e.p.d.), identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.726.703; y **iv)** copia del expediente pensional del fallecido señor ORLANDO GUTIERREZ DE LA HOZ (q.e.p.d.), identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.726.703.

Finalmente, se advierte a la entidad oficiada que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Por secretaría se deberá librar el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

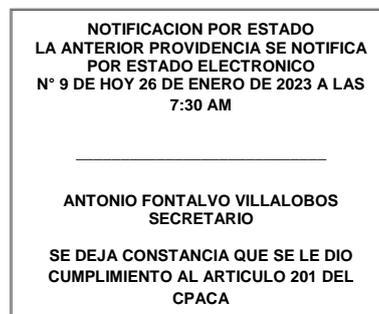
**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA antes FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DISTRITAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita: **i)** certificación en la se indique que tipo de vinculación tenía el señor ORLANDO GUTIÉRREZ DE LA HOZ (q.e.p.d.), identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.726.703, con esa entidad, previo al reconocimiento de la pensión de jubilación; **ii)** copia de la Resolución No. 163 de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Gestión Humana; **iii)** copia de la Resolución No. 102 del 18 de julio de 2001, a través de la cual se le reconoció pensión de jubilación al fallecido señor ORLANDO GUTIÉRREZ DE LA HOZ (q.e.p.d.), identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.726.703; y **iv)** copia del expediente pensional del fallecido señor ORLANDO GUTIÉRREZ DE LA HOZ (q.e.p.d.), identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.726.703.

**TERCERO:** Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10e8023b2b6a4b209d21f8d0ef3b46742e6121f524f3399fce52418b8211b6b**

Documento generado en 25/01/2023 09:10:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00446-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LUIS CAYETANO PACHECO MÚÑOZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**PODER DEFICIENTE**

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

***“ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor LUIS CAYETANO PACHECO MÚÑOZ, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 24 de junio de 2021<sup>1</sup>, y el acto administrativo ficto o presunto se configuró el 3 de noviembre de 2021, dado que la petición fue radicada el 3 de agosto de 2021<sup>2</sup>, es decir, el poder fue conferido antes la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUE

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 9 DE HOY 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:30  
AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Ver folio 37 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folios 38-41 del archivo 01 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c6f93b4ac0bd0fc79647cb92a3a95136714221a8d8d974d3abe1c65ad8a25d**

Documento generado en 25/01/2023 09:10:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00001-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	PEDRO JAIME SANTIAGO DE LA ROSA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**1. PODER DEFICIENTE:**

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor PEDRO JAIME SANTIAGO DE LA ROSA, al profesional del derecho JORGE LUIS MORALES BLANCO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento,





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

como quiera el poder fue conferido el 13 de julio de 2022<sup>1</sup>, y el acto administrativo demandado fue proferido el 11 de octubre de 2022<sup>2</sup>, es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Además, revisado el memorial de poder obrante a folio 1 del archivo 01 del expediente digital, se observa que no existe claridad sobre cual es el acto administrativo que se pretende demandar, pues se dice que el poder se otorga para demandar la nulidad de un acto ficto configurado el 11 de octubre de 2022, sin embargo, en el acápite de "PETICIONES" de la demanda se pide la nulidad de un acto administrativo expreso, identificado como ATL2022EE018638 del 11 de octubre de 2022. En ese entendido, la parte actora deberá aclarar al despacho cuál es el acto administrativo que se pretende demandar, hacer las correcciones pertinentes y presentar nuevo poder en el que se indique de manera clara cual es el acto que se pretende enjuiciar.

### 2. FALTA DE CLARIDAD EN LOS HECHOS Y PRETENSIONES:

Ahora bien, en primer lugar el actor deberá aclarar cuál es el acto administrativo demandado y expresarlo de forma clara en las pretensiones de la demanda. Así mismo, deberá indicar con precisión sobre que anualidad o anualidades se solicita la sanción por mora por pago tardío de las cesantías y la indemnización por retardo en el pago de los intereses de las cesantías, dado que en las pretensiones de la demanda no muestran suficiente claridad al respecto, por lo tanto, lo pretendido deberá expresarse con precisión y claridad conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Además, en los hechos de la demanda unicamente se hace alusión a la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías del año 2021, pero en las pretensiones se mencionan las anualidades 2020 y 2021, por ello, se deberán aclarar las pretensiones, y los hechos deberán guardar armonía con lo pretendido en la demanda.

### 3. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

En el expediente aparece constancia de conciliación extrajudicial expedida el 6 de diciembre de 2022, por la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, visible del folio 75 al 77 del archivo 01, en la que se indica que el demandante presentó solicitud de conciliación el 22 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte esta agencia judicial que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial se presentó antes de la expedición del acto administrativo cuya nulidad se depreca, el cual aparece enlistado en la primera pretensión de la demanda y que se aportó junto con la demanda, identificado como ATL2022EE018638 del 11 de octubre de 2022<sup>3</sup>.

En ese entendido, es claro que no se agotó el mencionado requisito de procedibilidad, pues para la fecha en que convocó a conciliar, el acto administrativo enjuiciado no había

<sup>1</sup> Ver folio 2 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folios 67-71 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver folios 67-71 del archivo 01 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sido proferido por la entidad demandada, y por lo tanto, no era posible citar a conciliar sobre los efectos de un acto administrativo que no habia nacido a la vida juridica.

Por lo anterior, el extremo activo deberá presentar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extajudicial frente al acto administrativo que se pretende demandar en el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

#### 4. NO SE REALIZÓ EL ENVÍO SIMULTÁNEO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS:

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

***“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***

***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera de texto).***

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones de los demandados al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada. En ese entendido, deberá corregir la falencia anotada.

Así mismo, se le exhorta al demandante para que, al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUE

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 9 DE HOY 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:30  
AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c6f664603ab685deccf360629e4268dc415105071058fe9c96dfafc81a2fdf**

Documento generado en 25/01/2023 09:10:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00002-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	MARIA DEL SOCORRO MERCADO MARRIAGA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**PODER DEFICIENTE**

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora MARIA DEL SOCORRO MERCADO MARRIAGA, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 12 de julio de 2021<sup>1</sup>, y el acto administrativo ficto o presunto se configuró el 5 de noviembre de 2021, dado que la petición fue radicada el 5 de agosto de 2021<sup>2</sup>, es decir, el poder fue conferido antes la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUE

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 9 DE HOY 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:30  
AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Ver folio 37 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folios 39-44 del archivo 01 del expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d58cb5e1b1a550e262f9dc205e3091b59a82e0bf25046cf8bbabf7cf80f724**

Documento generado en 25/01/2023 09:10:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00009-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Otros Asuntos (Ley 2080 de 2021)
Demandante	TAYDE CONCEPCIÓN AVILA GARCIA
Demandado	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S EN LIQUIDACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

1. NO SE INDICÓ EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Revisada la demanda, se advierte que la parte actora no explicó el concepto de la violación, lo cual incumple lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, deberá incluir en la demanda un acápite en el cual se exprese con claridad y precisión el concepto de violación respecto a las normas que se consideren violadas.

2. FALTA DE ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

En lo que a ello concierne, el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

De conformidad con lo anterior, se advierte que en el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTIA*” de la demanda se lee: “*Es usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo inferior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*” Lo anterior, sin determinar de manera exacta y razonada los valores en los que fundamenta sus pretensiones, razón por la que tendrá que corregir tal defecto conforme lo dispone la norma arriba citada.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

### 3. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Ahora bien, se observa que el extremo activo no aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se deberá presentar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extajudicial frente a los actos administrativos que se pretende demandar en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en la norma antes referida.

### 4. FALTA DE CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y/O COMUNICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS:

Por su parte, el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señala que a la demanda deberá acompañarse: “1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*”

En ese entendido, la parte actora deberá allegar la constancia de notificación y/o comunicación de los actos administrativos demandados (la Resolución No. RCG0596-20211027 del 27 de octubre de 2021 y Resolución RRR0031-20220715 del 15 de julio de 2022).

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los vicios presentados.

Igualmente, se requerirá a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S EN LIQUIDACIÓN al correo electrónico informado en la demanda [notificacion.judicial@ambuquenliquidacion.com](mailto:notificacion.judicial@ambuquenliquidacion.com), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita copia de la constancia de notificación y/o comunicación de las siguientes resoluciones: **i)** Resolución No. RCG0596-20211027 del 27 de octubre de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA LIQUIDATORIA DE LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ EPS-S-ESS – EN LIQUIDACIÓN”, y **ii)** Resolución No. RRR0031-20220715 del 15 de julio de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO OPORTUNAMENTE CONTRA LARESOLUCIÓN No. RCG0596-20211027 DE 10/27/2021”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S EN LIQUIDACIÓN al correo electrónico informado en la





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

demanda [notificacion.judicial@ambugenliquidacion.com](mailto:notificacion.judicial@ambugenliquidacion.com), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita copia de la constancia de notificación y/o comunicación de las siguientes resoluciones: **i)** Resolución No. RCG0596-20211027 del 27 de octubre de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA LIQUIDATORIA DE LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ EPS-S-ESS – EN LIQUIDACIÓN”, y **ii)** Resolución No. RRR0031-20220715 del 15 de julio de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO OPORTUNAMENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RCG0596-20211027 DE 10/27/2021”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUE

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 9 DE HOY 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:30  
AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6673c49bb2702d7db3e29fae2df66ad155ecafcd0e4cac9a40758db31cf898**

Documento generado en 25/01/2023 09:10:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00010-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	INGRID INÉS GALVÁN GONZÁLEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición presentada el 6 de agosto de 2021, a través del cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del año 2020.

Ahora bien, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**1. ACLARAR FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:**

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que a folio 38 del archivo 01, aparece constancia de radicación de petición con el asunto: *“Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.”*, y se lee como fecha de radicación el 9 de agosto de 2021.

Conforme a lo anterior, para esta agencia judicial no existe claridad sobre cual es la fecha en que se radicó la petición que dio origen al acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos que se enjuicia, pues en el acápite de “PETICIONES” de la demanda, se dice que el acto ficto demandado es producto de una petición que se radicó el 6 de agosto de 2021. Así pues, la parte demandante deberá aclarar al despacho cual es la fecha de la petición que dio origen al acto ficto o presunto demandado, y aportar la constancia de radicación de la misma.

**2. PODER DEFICIENTE**

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)" (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)" (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora INGRID INÉS GALVÁN GONZÁLEZ, a la profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 8 de julio de 2021<sup>1</sup>, y el acto administrativo ficto o presunto se configuró el 6 de noviembre de 2021, dado que la petición fue radicada el 6 de agosto de 2021<sup>2</sup>, conforme se lee en el acápite de “PETICIONES” de la demanda. En ese entendido, se aprecia que el poder fue conferido antes la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

<sup>1</sup> Ver folio 37 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folios 38-42 del archivo 01 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 9 DE HOY 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:30  
AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f19a52b556b97d30dd4b4790139364fdec7cb1d92d1da0e6937007be4be066c**

Documento generado en 25/01/2023 09:10:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00035-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	LEIDYS LUCÍA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.
<b>Demandado</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

**1.- Admisión.**

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora LEIDYS LUCÍA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de una entidad del orden nacional.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

**RESUELVE:**

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora LEIDYS LUCÍA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, en nombre propio, **contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso. Notifíquese al accionante al buzón electrónico [leidysgon2501@hotmail.com](mailto:leidysgon2501@hotmail.com).

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE**





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

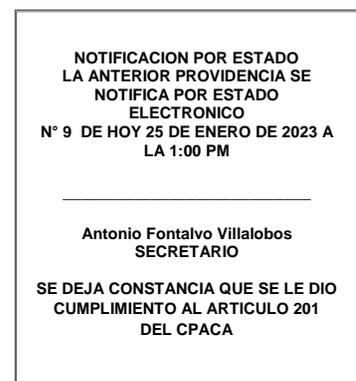
**CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela en especial las peticiones de fecha **30 de noviembre de 2022 y 15 de diciembre de 2022, DEBIENDO ANEXAR COPIA DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DESPLEGADA**. Notifíquese a través del Correo Electrónico: [notificaciones@icetex.gov.co](mailto:notificaciones@icetex.gov.co).

4.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86281047c7f23942873c14343a94ccf0b5a64176f543bd4b301ac76685f3d22b**

Documento generado en 25/01/2023 02:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**